

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida Yolanda Rodríguez Tole en calidad de Vicepresidenta de la Organización Sindical "SINTRAHOSCLISAS" contra la Nación – Ministerio de trabajo. Radicado 2021-00450-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nación – Ministerio de trabajo.

PRETENSIÓN: se ordene a la Nación – Ministerio de trabajo a:

Dar respuesta al derecho de petición, radicado por la accionante el día 25 de mayo de 2021. respuesta que debe ser de fondo, concreta y específica.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Afirma la vicepresidente del sindicato que el 21 de diciembre de 2017, la Organización Sindical "SINTRAHOSCLISAS", llevó a cabo la denuncia de la convención Colectiva de trabajo, vigente firmada entre la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y el sindicato "SINTRAHOSCLISAS", ante el Ministerio de trabajo y que el 7 de diciembre de 2020 dicha organización sindical presentó pliego de peticiones ante el liquidador de la Fundación San Juan de Dios (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil), Gobierno Nacional, Procuraduría General de la Nacional, Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Trabajo.
2. Que el 9 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Republica, dio contestación a "SINTRAHOSCLISAS", firmado por YENEVIEVE CUERVO MATEUS, asesora Jefe del Gabinete Presidencial, comunicándole que habían recibido comunicación y que en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, fue remitida a los Ministerio de Salud y Protección social y del trabajo, para su consideración y fines pertinentes dentro de marco de sus competencias.
3. Expresa que el 16 de diciembre de 2020, el hospital san juan de dios e instituto materno infantil – liquidado, dio contestación a "SINTRAHOSCLISAS", informando que la presentación de pliego de peticiones al Gobierno de Colombia y la Fundación San Juan de Dios, Tomando en consideración las

documentales arrumadas a mi representada vía correo electrónico por SINTRAHOSCLISAS JDD, resulta poner de presente a ustedes que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de unificación SU 484 de 2008, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, a la fecha no se encuentra laborando ningún funcionario en las instalaciones de la Fundación San Juan de Dios, Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidados, evacuando así en tal sentido la documental de la referencia.

4. Afirma que el 23 de diciembre de 2020, la organización Sindical "SINTRAHOSCLISAS", radico ante el Ministerio de Trabajo, Queja por la negativa de iniciar negociación Colectiva la Fundación San Juan de Dios, quien es directamente el empleador de Carácter Privado de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y en consideración que los Derechos Adquiridos en Convención Colectiva de Trabajo están vigentes y solo se extinguen por voluntad de las partes firmantes.
5. Reitera que el 29 de diciembre de 2020, el Ministerio de Trabajo, dio respuesta a la Organización Sindical "SINTRAHOSCLISAS", firmada por la doctora CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEON, Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Bogotá, informándole que la Apertura de Querrela Administrativa por Negativa a Negociar, en contra Gobierno de Colombia "Fundación San Juan de Dios en Liquidación", será sometida a lista para reparto teniendo en cuenta el orden cronológico de llegada de parte de la funcionaria Clara Inés Moreno, caso en el cual recibirá notificación de apertura por parte del Inspector de Trabajo que quede a cargo de la instrucción.
6. Finalmente, la actora indica que el 25 de mayo de 2021, radico ante el MINISTERIO DE TRABAJO, DERECHO DE PETICION dirigido al representante Legal, con la Ref.: SOLICITUD INFORME ESTADO DE LA QUEJA, RADICADO No.05EE2020711100000044201, CONTRA LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, POR NEGARSE A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Nación – Ministerio del Trabajo en debida forma tal y como consta en archivo 007. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 009 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La Nación – Ministerio de Trabajo guardó silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales incoados por el Sindicato "SINTRAHOSCLISAS", frente a la omisión del Ministerio de Trabajo en dar respuesta a su petición?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será*

determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su

recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado que el sindicato "SINTRAHOSCLISAS" interpuso derecho de petición el 25 de mayo de 2021 (págs. 4 a 9 del archivo 003 del expediente digital) ante el Ministerio de Trabajo, solicitándole diera respuesta del estado de la queja con radicación No.05EE2020711100000044201.

Igualmente, la accionada Ministerio de Trabajo guardó silencio durante el término de traslado de la acción constitucional de la referencia, siendo viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga la ciudadana en dar respuesta a su petición, habiendo pasado más de treinta (30) días desde su radicación.

En virtud de lo anterior, es claro que han transcurrido más de treinta (30) días desde que la organización sindical radicó la petición, sin que el Ministerio de Trabajo hubiera probado haber dado respuesta de fondo a lo peticionado y haber notificado a dicha organización sindical en legal forma lo decidido. No obstante, ha de precisársele al sindicato, que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste al sindicato accionante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea FAVORABLE a sus pedimentos.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará al Ministerio de Trabajo, que en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el sindicato actor, y le notifique en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la Organización Sindical "SINTRAHOSCLISAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por el sindicato accionante, radicada el 25 de mayo de 2021 y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Egleth Patricia López González", written over a horizontal line.

EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ
